

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXXXIII

MIÉRCOLES 3 DE FEBRERO DE 1993

NUMERO 29

FASCICULO SEGUNDO

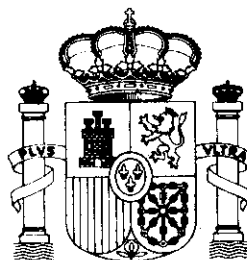
III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

2717 *RESOLUCION de 5 de enero de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con sede en Santander, dictada en el recurso número 1.069/1992, interpuesto por don Manuel Vivanco Díez.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con sede en Santander, el recurso número 1.069/1992, interpuesto por don Manuel Vivanco Díez, contra la Resolución del Secretario general de Asuntos Penitenciarios de fecha 13 de julio de 1992, desestimatoria del recurso de reposición contra la Resolución de 21 de junio de 1991, sobre reconocimiento de un grado personal de nivel 20, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con sede en Santander, ha dictado sentencia de 18 de noviembre de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, interpuesto por don Manuel Vivanco Díez contra la Resolución del Secretario general de Asuntos Penitenciarios de fecha 13 de julio de 1992, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por don Manuel Vivanco Díez, contra la Resolución de 21 de junio de 1991, sobre reconocimiento



MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES
Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

de un grado personal de nivel 20, confirmando la Resolución recurrida. Sin costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid 5 de enero de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2718 *ORDEN de 22 de enero de 1993 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1993.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1993, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Viento Huracanado en Plátano incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1993 se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Se establecen además bonificaciones por medidas preventivas, siendo las mismas para el Seguro de Plantas Madres las siguientes:

Si el asegurado dispone de cortavientos semipermeables que reúnan las características mínimas de altura de dos metros e intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente a la parcela en que existan.

Si el asegurado procediera al embolsado de las piñas del plátano mediante la utilización de bolsas de plástico, adecuadas para el fin perseguido, gozará de una bonificación del 5 por 100 de la prima correspondiente a la parcela en que se realice el embolsado.

Para el seguro de las plantas hijas se establece, si el asegurado dispusiera de cortavientos semipermeables de las características citadas anteriormente, una bonificación del 20 por 100 de la prima del seguro de las plantas hijas correspondiente a la parcela en que existan.

Estas bonificaciones por medidas preventivas serán solamente aplicables a aquellas parcelas aseguradas en las opciones A, B, C y G de cultivo al aire libre.

Como bonificaciones por contrataciones sucesivas se establecen las siguientes:

1. El asegurado que habiendo suscrito este seguro en los planes 1990 y 1991 no haya declarado ningún siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del plan 1993 con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1991. (Sin descuentos ni bonificaciones.)

2. El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el plan 1991 no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de plan 1993 con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1991. (Sin descuentos ni bonificaciones.)

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de enero de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Viento Huracanado en Plátano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1993, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de plátano en plantación regular contra el riesgo de viento huracanado en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19):

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado que corresponda se cubren los daños que ocasione el viento huracanado en las producciones de plátano situadas en cada parcela, siempre que tales daños acaezcan dentro del período de garantía que para cada opción se establece en la condición especial quinta y que consistan en alguno de los que específicamente se describen a continuación:

Daños en cantidad y calidad sobre las producciones de las plantas madres cuya recolección se efectúa dentro del período de garantía de la opción o tipo de cultivo asegurado.

Daños en cantidad y calidad que puedan producirse en los últimos tres meses del período de garantía de la opción o tipo de cultivo sobre las producciones de las plantas madres que se recolecten fuera de dicho período y con la limitación establecida en la condición especial quinta, «Período de garantía».

Pérdida total de la producción potencial de las plantas hijas exclusivamente cuando esta pérdida se deba al tronchado o caída de las mismas. Se establecen los tipos de cultivo siguientes:

Tipo I.—Son asegurables las producciones de plátano cultivadas al aire libre dentro de las opciones de aseguramiento G, A, B y C, según el ciclo de producción de la parcela asegurada.

Tipo II.—Son asegurables las producciones de plátano cultivadas en invernadero dentro de las opciones de aseguramiento H, D, E y F, según el ciclo de producción de la parcela asegurada.

Para este tipo de cultivo están garantizados los daños que sobre el cultivo pudieran producirse por la rotura o caída del invernadero debido a la acción del viento huracanado.

Asimismo se cubren los daños originados por el riesgo cubierto en el caso de que el cultivo quede descubierto como consecuencia de un siniestro de viento huracanado que no produzca una destrucción total del invernadero y durante un plazo máximo de siete días hábiles a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Una vez transcurrido dicho plazo, las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de destrucción total del invernadero, las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación